**COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 18/2021**

En Mexicali, Baja California, siendo las catorce horas del día cinco de abril de dos mil veintiuno, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, quien preside el Comité, el Magistrado Nelson Alonso Kim Salas, el Consejero de la Judicatura, Licenciado Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Contadora Pública Rosa María Ibarra Osuna, el Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial, Licenciado Santiago Romero Osorio y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 18/2021.

La Secretaria del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

**ORDEN DEL DÍA**

1. **Aprobación del orden del día.**

Por unanimidad se aprobó en sus términos.

1. **Asuntos a tratar:**

**ÚNICO. Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas número 09/2021**, realizado por la Jefa Interina del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, derivado de la solicitud de información, registrada con el número de folio 00288421, en la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

**Visto el proyecto de resolución** presentado por la Secretaria Técnica, el Presidente lo somete a consideración de los integrantes del Comité, quienes con las facultades que se le confieren en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, **aprobaron por unanimidad de votos,** por sus propios y legales fundamentos, **la resolución relativa a la clasificación de la información de carácter confidencial,** realizada por la Jefa Interina del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, certificada como tal por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, quedando en consecuencia, **autorizada la versión pública correspondiente,** CONSIDERANDO QUE:

**1) Antecedentes:**

1.1) En la solicitud de referencia se pide conocer los requisitos académicos y profesionales para ocupar el cargo de coordinador de licitaciones, obras y proyectos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; los requisitos para ocupar el cargo de coordinador en cualquier área del Consejo de la Judicatura y copia de documentos de una servidora pública empleada en dicha Oficialía Mayor, consistentes en: currículum, cédula profesional, título profesional, certificado de preparatoria o bachillerato y copia del expediente que obra en el Departamento de Recursos Humanos.

Realizado el requerimiento de información mediante oficio 393/UT/MXL/2021, girado el 18 de marzo de este año, las autoridades requeridas, remitieron mediante los oficios números 0923/21 de fecha 23 de marzo y SG/86/2021, recibido el día veinticinco de ese mismo mes, la información solicitada y la versión pública de las constancias que integran el expediente de interés para el peticionario.

**Recibida la versión pública** citada, la Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable. Hecho que fue lo anterior, se turnó el documento y el proyecto de resolución al Comité de Transparencia, para su análisis.

2) **De la clasificación de la información y versión pública elaborada.** Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de una solicitud en la que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en los documentos que se analizan, son o no confidenciales, aplicando la prueba de dañoa que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo tomando en cuenta que en principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley, y que l**a versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos** jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, pues se elaboran suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que **requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique como restringida al público,** lo que exige además**,** la exposiciónde **los motivos que la justifiquen al aplicar la prueba de daño.**

Lo anterior expuestoimplica por una parte, **precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados**; es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

2.1) **Del acto de clasificación de la información.** El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos concretos que nos ocupan, para efectos del acto de clasificación, encontramos como elementosobjetivos, los siguientes:

2.1.1) **En la versión pública de mérito, se omitieron los datos personales que contenían, en observancia al marco normativo** que rige en la materia, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 82, 87 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

2.1.2)Del propio documento en estudio, se desprende que **no existe consentimiento expreso de la titular de los datos personales suprimidos;** es decir, de cuyo expediente se obsequia la versión pública correspondiente, para colmar el ejercicio del derecho de acceso a la información requerida en la solicitud registrada con el número de folio 00288421, consentimiento que resulta necesario **para** **que dichos datos puedan ser comunicados a terceros**, como se establece en el diverso numeral 176 del Reglamento de la Ley local de la materia, motivo por el cual solo podrán tener acceso a ellos, sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados, como se dispone en el precepto normativo 171 del Reglamento indicado.

2.1.3)En virtud de lo anterior y como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada,en la elaboración de la versión pública de que se trata**, se suprimieron los datos personales de los particulares que aparecen en las constancias que integran el expediente citado,** locual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificadacomo reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, **considerando** que es innegable, **que** **la divulgación de los datos suprimidos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de éstos**, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir**,** los **datos omitidos** son del CURP: la clave, fecha de inscripción y folio; del acta de nacimiento: número de partida, de folio, huella digital, número de hijos, fecha y lugar de nacimiento, nombres, domicilios, edad, estado civil, ocupación, origen, nacionalidad, firmas y huellas digitales de particulares que aparecen en el acta; en la constancia de estudios: número de documento, matrícula, historial académico, código QR; en la carta compromiso para presentar declaración patrimonial: número de credencial para votar y Registro Federal de Causantes; en la constancia de no inhabilitación: número de oficio, folio de validación, Registro Federal de Causantes; en el currículum: domicilio personal, teléfono personal, número de celular, fecha de nacimiento, estado civil, edad, nacionalidad, estatura; en la credencial del Instituto Nacional Electoral: domicilio, clave de elector, CURP, año de registro, estado, municipio, sección, localidad, emisión, fecha de nacimiento, sexo, número de credencial; en la carta testamentaria: fecha de nacimiento, nombre de beneficiarios y porcentaje; en la constancia de seguro de vida: número de póliza, teléfono, domicilio particular, Registro Federal de Causantes, CURP, fecha de nacimiento, sexo, nombre de beneficiarios, parentesco y porcentaje; en el certificado de bachillerato: folio, matrícula, calificaciones, promedio general de aprovechamiento, **información de carácter confidencial,** acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que **se entenderá por** **información confidencial**: “***La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales****; (…)* ***por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer****, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley”,* **lo que se complementa con** lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: “***Se consideran datos personales****, de manera enunciativa más no limitativa:* ***la*** *información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo,* ***concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre****, número telefónico,* ***edad,*** *sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población,* ***estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial*** *o étnico, l****ugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad,*** *ideología, creencias* ***o*** *convicción religiosas, filosófica, política o de otro género;* ***los referidos a las* características físicas**, *morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental,* ***datos laborales, idioma o lengua, escolaridad****, (…)* ***ingresos,*** *patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, (…) huellas dactilares, firma autógrafa (…) etcétera”.*

2.1.4) **De la prueba de daño**. Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace como ya quedó dicho, con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, **se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por** “***Prueba de daño****: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla*”.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de datos personales de carácter confidencial** protegidos por la Ley **y que no se cuenta con la autorización de su titular** para su entrega o divulgación, **los datos que** **se omiten deben clasificarse como confidenciales y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que:I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que **liberar la información cuya titularidad corresponde a los particulares que aparecen en las constancias que integran el expediente del Departamento de Recursos Humanos, representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda otorgarse la información,** **privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares;** II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan,** pues no se puede suponer ningún interés público que amerite su divulgación, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de los particulares para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso concreto, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio,** pues frente al marco constitucional vigente, **en términos del artículo 1ro de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esta autoridad debe dar igual tratamiento a ambos, en la protección de los derechos fundamentales, es decir,** tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.

3) **De la aprobación del acto de clasificación y autorización de la versión pública elaborada.** En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, el Magistrado Presidente, somete a la consideración de los integrantes del Comité el proyecto presentado ypor unanimidad **ACUERDAN:** **Aprobar la clasificación de la información como confidencial**, realizada por la Jefa Interina del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, y en consecuencia **queda autorizada la versión pública elaborada** por dicha autoridad ycertificada con ese carácter por el Secretario General de Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, **constante de 19 fojas por un solo lado**, consistentes en: del CURP: la clave, fecha de inscripción y folio; del acta de nacimiento: número de partida, de folio, huella digital, número de hijos, fecha y lugar de nacimiento, nombres, domicilios, edad, estado civil, ocupación, origen, nacionalidad, firmas y huellas digitales de particulares que aparecen en el acta; en la constancia de estudios: número de documento, matrícula historial académico, código QR; en la carta compromiso para presentar declaración patrimonial: número de credencial para votar y Registro Federal de Causantes; en la constancia de no inhabilitación: número de oficio, folio de validación, Registro Federal de Causantes; en el currículum: domicilio personal, teléfono personal, número de celular, fecha de nacimiento, estado civil, edad, nacionalidad, estatura; de la credencial del Instituto Nacional Electoral: domicilio, clave de elector, CURP, año de registro, estado, municipio, sección, localidad, emisión, fecha de nacimiento, sexo, número de credencial; en la carta testamentaria: fecha de nacimiento, nombre de beneficiarios y porcentaje; en la constancia de seguro de vida: número de póliza, teléfono, domicilio particular, Registro Federal de Causantes, CURP, fecha de nacimiento, sexo, nombre de beneficiarios, parentesco y porcentaje; en el Certificado de Bachillerato: folio, matrícula, calificaciones, y el promedio general de aprovechamiento, que aparecen en las constancias que integran el expediente administrativo requerido en la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00288421; por ende, **autorizar la versión pública** de interés del peticionario, por las razones y fundamentos indicados con antelación.

**Notifíquese** y entréguese copia de esta acta al solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia, anexando la copia de la respuesta y la versión pública solicitada.

Igualmente, deberá notificarse vía correo electrónico, por conducto de la Unidad de Transparencia, a la Jefa Interina del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura y al Secretario General de Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, el resultado del procedimiento de clasificación de la información como confidencial realizada y la autorización de la versión pública elaborada por la citada servidora pública, para los fines legales correspondientes.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las quince horas del día cinco de abril de dos mil veintiuno.

MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ

Presidente del Tribunal Superior de Justicia y

del Consejo de la Judicatura del Estado

MAGISTRADO NELSON ALONSO KIM SALAS

Adscrito a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia

LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES

Consejero de la Judicatura

C. P. ROSA MARÍA IBARRA OSUNA

Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado

LIC. SANTIAGO ROMERO OSORIO

Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA

Secretaria Técnica del Comité

Firma electrónica con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.